

Habeas corpus. Derecho a la seguridad social. Personas privadas de libertad

CSJN, “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, 11 de febrero de 2020

Por Rodrigo Borda¹ y Marina Alvarellos²

I. Introducción

En este breve comentario nos proponemos analizar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con el acceso a las asignaciones universales y familiares por parte de las mujeres privadas de libertad.

Se trata de una sentencia de suma relevancia, no solo por la ampliación de derechos que significa para las mujeres presas que ejercen su maternidad en prisión, sino también por las implicancias que tienen las afirmaciones de la Corte sobre los derechos sociales de las personas privadas de libertad en general, y la interpretación que se realiza sobre la vía del habeas corpus correctivo para la defensa de este colectivo.

El caso tuvo su origen en una acción colectiva de habeas corpus correctivo, presentada en 2014 por la Procuración Penitenciaria de la Nación,³ a la que se adhirió más tarde la Defensoría General de la Nación. La acción tenía por objeto lograr el reconocimiento del derecho a las asignaciones universales

¹ Abogado (UBA). Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización (Universidad de Chile). Maestrando en Derechos Humanos (UNLA).

² Abogada (UBA). Maestranda en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (UBA).

³ La Procuración Penitenciaria de la Nación es un organismo público de carácter autónomo, ubicado en la esfera del Poder Legislativo de la Nación por la Ley N° 25875 del año 2003, con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. Las facultades y competencias de la PPN fueron fortalecidas mediante la sanción de la Ley N° 26827 en el año 2012, que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura.

y familiares por parte de las mujeres detenidas en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal, que convivían allí con sus hijos e hijas menores de cuatro años.⁴

En particular, el planteo perseguía la declaración de ilegalidad de dictámenes del servicio jurídico de ANSES que excluían a las personas privadas de libertad como beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo y de la Asignación Universal por Embarazo, previstas en la Ley N° 24714,⁵ incluyendo a las mujeres madres de la Unidad n° 31 del SPF que ejercían en los hechos la responsabilidad parental. También se solicitaba que el Servicio Penitenciario Federal, a través de su Ente Cooperador Penitenciario,⁶ abonara las asignaciones familiares de la ley⁷ a las mujeres madres que trabajaban dentro de establecimiento, que no las percibían por no ser reconocidas como trabajadoras en relación de dependencia.

El habeas corpus fue rechazado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora y luego por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Recurrida la sentencia por los accionantes, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos y ordenó a ANSES abonar a las integrantes del colectivo amparado las asignaciones previstas en la Ley N° 24714, según correspondiera. Consideró que la denegación de estas prestaciones configuraba un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en los términos de la ley de habeas corpus, a la vez que resultaba una restricción no contemplada en la normativa que, por el contrario, exige que el trabajo intramuros respete la legislación laboral y de seguridad social vigentes. También se refirió a las normas nacionales e internacionales que garantizan el derecho a la seguridad social a niños y mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad, entre quienes, sin dudas, se encuentran las madres presas y los hijos e hijas que conviven con ellas.

La sentencia favorable de la Cámara Federal de Casación Penal fue cuestionada por ANSES a través del recurso extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a una queja ante la Corte. Los agravios tuvieron que ver tanto con lo procesal como con lo sustantivo de la discusión. Por un lado, en su queja ANSES sostuvo que la vía del habeas corpus no era adecuada para reclamar por estas prestaciones de la seguridad social, que deberían discutirse en el fuero especial y no en el penal. También invocó la violación del derecho de igualdad procesal y de defensa en juicio porque se le habría dado escasa participación en el proceso. Por otro lado, consideró que no correspondía el pago de las asignaciones familiares porque las detenidas no eran trabajadoras en relación de dependencia, y tampoco el pago de las asignaciones universales porque el SPF satisfacía todas las necesidades en materia de salud, educación y alimentación de los niños y niñas alojados junto con sus madres.

4 La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24660 prevé esta posibilidad en su artículo 195: "La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatros años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado".

5 Ley N° 24714, art. 6°, incs. i) y J), respectivamente.

6 Creado en 1994 por la Ley N° 24372, es un organismo descentralizado del SPF y tiene por finalidad propender al mejor funcionamiento y a la modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados en jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Su objeto se circunscribe exclusivamente a coadyuvar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a cumplir lo vinculado con el trabajo de las personas detenidas en sus establecimientos.

7 Ley N° 24714, art. 6° inc. a).

II. El análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el fallo que comentamos, la Corte atiende los agravios centrales de ANSES y, como adelantamos, no limita el pronunciamiento a las cuestiones de fondo, sino que también se ocupa de aspectos vinculados con el procedimiento estipulado por la Ley N° 23098 y robustece una línea jurisprudencial que lo define como una garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Los jueces abordan primero esta última cuestión. Comienzan por descartar la supuesta violación del principio de igualdad procesal de la que se agravia ANSES, señalando que las autoridades participaron de la audiencia de habeas corpus prevista en la ley, hicieron uso de la palabra y no requirieron la producción de medidas de prueba. Asimismo, destacan que el ANSES omitió especificar concretamente las defensas que se le habría impedido hacer valer, y la manera en que ellas habrían incidido en el resultado del proceso.

De este modo, la Corte insiste en subrayar el carácter esencial de la audiencia en el procedimiento de habeas corpus, tal como ya se había sostenido en el fallo *Iriart* (307:1039) y, más cerca en el tiempo, en *De la Torre* (321:3646) y *Haro* (330:2429). Sin embargo, la Corte deja en claro también que el valor fundamental de dicho acto procesal consiste en garantizar el contacto personal del juez con la persona detenida o los representantes del colectivo amparado. En tal sentido, sostiene que

respecto de la vía utilizada, el Tribunal ha destacado la necesidad de salvaguardar la finalidad del instituto o la esencia del procedimiento de habeas corpus que procura fundamentalmente proteger a la persona amparada y no tanto a la autoridad estatal requerida o demandada (*Fallos* 302:1097; 307:1039; 318:1894 y 321:3646).⁸

Así, la Corte reafirma la caracterización del habeas corpus como una vía para garantizar que el acceso a la jurisdicción de las personas privadas de su libertad resulte sencillo. De tal manera, todas las formalidades del procedimiento deberían subordinarse a la necesidad de garantizar la finalidad tuitiva de la acción de habeas corpus.

Esta caracterización del habeas corpus como una acción eminentemente tuitiva de los derechos del amparado relativiza la existencia de una pretendida “igualdad procesal” entre la parte actora de estos procesos y la autoridad requerida. La bilateralidad y la contradicción tienen un alcance muy distinto en estos casos. El contexto de encierro coloca a las personas privadas de su libertad en condiciones mucho más desfavorables que quien se encuentra en libertad para petitionar ante las autoridades. Por lo tanto, el objeto del procedimiento de habeas corpus es intentar equilibrar esa ecuación de poder, en la mayor medida posible, entre el detenido y la autoridad requerida, al solo efecto de que el amparado puede expresar su queja ante la justicia en forma adecuada. Nada más ni nada menos.

⁸ CSJN, “*Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus*”, 11 de febrero de 2020, considerando 7°.

En precedentes como los mencionados *Iriart y Haro*, y en otros como *Dessy* (*Fallos* 318:1894) ya se habían adelantado criterios en este sentido. En los dos primeros se estableció que cuando el juez actuante dicta un auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la Ley N° 23098⁹, no es posible retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10¹⁰ y rechazar *in limine* la acción, pues ello conduce a truncar toda la actividad que el legislador ha previsto para resguardar los derechos de las personas privadas de libertad en tanto se impide la audiencia del artículo 14. Este tipo de irregularidades desvirtúan el procedimiento, tornando inoperante la garantía del habeas corpus. Si la autoridad requerida expuso su versión de los hechos, mediante el informe circunstanciado previsto en el artículo 11, ya no puede declararse inadmisibile la acción ni obviar la convocatoria del amparado a una audiencia para que ejerza su derecho a ser oído y a refutar lo argüido por la autoridad denunciada.

En esos casos la Corte también sostuvo que el carácter sumarísimo del procedimiento no puede ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado. En *Dessy*, por su parte, indicó que la escueta fundamentación de un recurso extraordinario por parte del interesado no obsta a su admisibilidad, pues en materia de hábeas corpus no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia de la apelación federal.

Para el tribunal, entonces, la rapidez, sencillez e informalidad del procedimiento deben operar siempre a favor de la persona o colectivo amparados y nunca en perjuicio de sus derechos. Esta postura se cristaliza en el fallo que comentamos, en el cual los jueces dan una definición muy relevante que explicita que el habeas corpus es, como dijimos, sobre todo una garantía para las personas privadas de libertad, antes que un juicio adversarial en sentido tradicional.

Esta idea se refuerza unas líneas después, cuando el tribunal recuerda el estándar fijado en *Gallardo* (*Fallos* 322:2735), según el cual lo que caracteriza a este instituto es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención.

Entendemos, sin embargo, que lo más importante en relación con este primer aspecto del fallo es justamente que la Corte concluye que los hechos denunciados en el caso constituyen un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma o condiciones en que las mujeres alojadas en la Unidad n° 31 cumplen su detención. Al respecto, la Corte sostiene que

9 El art. 10 de la Ley N° 23098 estipula, en lo que aquí interesa, que “El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los artículos 3° y 4° de esta ley; si se considerara incompetente así lo declarará. En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas; si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente”.

10 El art. 11 de la Ley N° 23098, en su parte pertinente, establece que “Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia”.

la denegación de los beneficios en cuestión ha [...] importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.¹¹

De esta manera, la Corte postula una concepción no restrictiva en materia de admisibilidad de acciones de habeas corpus. En contradicción con la posición de la Corte, la perspectiva más tradicional y conservadora en la materia postulaba que solo se podría considerar como agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención a los actos que pongan en riesgo la vida o integridad física de las personas detenidas. Sin embargo, la Corte pareciera reconocer en este caso la procedencia del habeas corpus correctivo como un mecanismo adecuado para lograr la protección de cualquier derecho reconocido a las personas privadas de su libertad, entre ellos, los derechos económicos, sociales y culturales.¹²

Podría saldarse así una vieja discusión que se presenta cotidianamente en juzgados de primera instancia, cámaras de apelaciones e incluso algunas salas de la Cámara Federal de Casación Penal, que consideran que el reclamo por la violación de derechos como el trabajo o el acceso a la seguridad social deben necesariamente plantearse por la vía ordinaria o través de la acción de amparo en fueros especiales.

A modo de ejemplo sobre este criterio judicial restrictivo, puede mencionarse el caso colectivo *Luna Vila Daiana s/ Habeas corpus*,¹³ en el cual la Sala I del tribunal federal de casación entendió que los reclamos por la vulneración del derecho al trabajo a partir de la falta de pago de las inasistencias justificadas

no encuentran subsunción en los supuestos de procedencia de la acción de habeas corpus previstos en los artículos 3 y 4 de la ley 23.098, toda vez que no versan sobre una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria (art. 3 inc. 1º), ni sobre una agravación ilegítima de las condiciones de detención del interno (art. 3 inc. 2º), ni –finalmente– sobre limitaciones a la libertad derivadas de la declaración del Estado de Sitio (art. 4).

11 Ídem, nota 8, considerando 16.

12 Entre la jurisprudencia que previo al fallo de la Corte ya había considerado la viabilidad del habeas corpus para dar tutela a derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en general, pueden citarse entre esos numerosos precedentes los fallos sobre el derecho a la educación (“PETRISSANS, Diego s/recurso de casación”, 9/9/11, causa N°14.151 Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal; “GOLOVKO, Dmytro s/ habeas corpus” 29/12/11, causa N° 6057/1, Sala I Penal de la Cámara Federal de La Plata); derecho a las comunicaciones telefónicas (“DEFENSOR A CARGO DE LA DEFENSORÍA N°2 s/su presentación”, 23/11/11, causa N°10.396, Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora; KEPYCH, Yuriy Tiberievich s/recurso de casación”, 4/8/11, causa N° 14255, Sala II Cámara Federal de Casación Penal), derecho al mantenimiento de los vínculos familiares (“GUTIÉRREZ, Alejandro y otros s/ habeas corpus”, 4/12/12, causa N° 43.803/12, Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°31 y 22/4/13 causa N° 15.588/13), derecho al tiempo libre y el esparcimiento (“DRES. PATRICIO N. SABADINI Y CARLOS M. AMAD –Fiscales– s/ Interponen Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de DANIEL Eduardo Soria (Int. U-7)”, 14/5/13, causa N° 51.817, Cámara Federal de Resistencia), derecho al trabajo (“MÜLLER, Manrique Armando s/ Habeas Corpus”, 23/4/13, causa N° 7.111, Sala II de la Cámara Federal de La Plata).

13 CFPC, Caso “Luna Vila Daiana s/ Habeas Corpus”, Causa n° 1467, Sala I, sentencia del 26 de agosto de 2014.

Por su parte, la Sala III de la misma cámara adoptó este temperamento en los autos *Quiroz, Miguel Florencio s/ recurso de casación*.¹⁴

En sentido similar, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, al intervenir en el caso que motivó el fallo que comentamos, sostuvo que el derecho a recibir prestaciones de la seguridad social resulta una materia que “escapa al conocimiento del juez penal y que fue asignada por las leyes 24463 y 24655 a jueces con competencia específica”.¹⁵

Cabe aclarar que la Corte no está postulando que planteos como el realizado en este caso deben necesariamente tramitar por la vía de habeas corpus, en desmedro de otras alternativas procesales. La Corte solo se limita a señalar que la vía del habeas corpus también resulta procedente para abordar el análisis de este tipo de cuestiones, cuando ese es el camino que la parte actora eligió. No hay nada en la naturaleza de la cuestión de fondo o del derecho que se denuncia vulnerado (en este caso, el derecho a la seguridad social) que establezca de por sí la improcedencia del habeas corpus en favor de otros procedimientos de naturaleza no penal. La decisión acerca de cuál será la vía procesal adecuada en cada caso resulta una cuestión estrictamente contingente relativa a las particularidades del caso y del contexto en el que se formule un planteo de esas características.

Ahora bien, en cuanto a la dimensión de fondo del fallo, podemos decir que la Corte se expide respecto de varias cuestiones de importancia involucradas en la discusión, a las que haremos mención, pero nos centraremos fundamentalmente en aquellas que tienen que ver con los derechos sociales de las personas privadas de libertad.¹⁶

Entre ellas, el tribunal se refiere a la protección preferente que merecen los derechos de las niñas y niños, destacando que el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional establece la obligación estatal de dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, en la que incluye a las hijas e hijos menores de 4 años alojados con sus madres en prisión. Para el tribunal estas mujeres ejercen la responsabilidad parental, de modo que negarles las prestaciones de la seguridad social reclamadas, instituidas en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena establecido en el artículo 5, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A la vez, tiene por probado que la administración penitenciaria no provee a las detenidas todo lo necesario para la asistencia y cuidado de sus hijos e hijas, contrariamente a lo sostenido por ANSES. Con estos dos argumentos, descarta parte de los agravios de la autoridad requerida sobre la cuestión de fondo.

14 CFCP “*Quiroz Miguel Florencio s/ Recurso de Casación*”, Causa n° FLP 35410/2015, Sala III, sentencia del 1° de marzo de 2016.

15 CFLP, Caso “*Internas de la unidad n°31 SPF y otros s/ Habeas Corpus*”, Causa n° FLP 58330/2014, Sala III, sentencia del 11 de agosto de 2015.

16 Para un análisis de los pormenores del caso, antes del fallo de la Corte, cfr. Arcidiácono, P. (octubre de 2017) Madres privadas de libertad (y de las Asignaciones Familiares). Resistencias burocráticas y actuación judicial. *Derecho y Ciencias Sociales*, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica (FCJyS/UNLP) (17), 207-225.

En el mismo sentido, cfr. Borda, R. D. (2014). El régimen de asignaciones familiares y la situación de las personas privadas de su libertad. ¿La cárcel es un límite infranqueable para los derechos (sociales)?, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* (4) Abeledo Perrot.

También tiene en cuenta el artículo 6 de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26458, que define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en la ley, y el Decreto Reglamentario N° 1011/2010 que, conforme el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone en su artículo 9, inciso u que la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de prestaciones de la seguridad social.

A nuestro entender, sin embargo, lo más trascendente de esta dimensión del fallo son los estándares que fija el máximo tribunal en relación con el derecho a la seguridad social respecto de las mujeres que ejercen su maternidad en prisión. Asimismo, por la forma en que están desarrollados estos estándares por la Corte, ellos alcanzarían al resto del universo de las personas privadas de su libertad en nuestro país y estipularían una concepción amplia del derecho al trabajo que este colectivo vulnerable posee.

En este sentido, los jueces se encargan de recordar la doctrina del fallo *Dessy*, reiterada en *Méndez* (*Fallos* 334:1216), según la cual

el ingreso a una prisión no despoja a la persona de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate.

Este estándar es la aplicación del principio de reserva que surge del artículo 2 de la Ley N° 24660, que expresamente dispone que la persona condenada podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Conforme este principio, el derecho a la seguridad social es de aquellos que no se encuentran afectados por la condena.

También se refieren al artículo 14 bis de la Constitución Nacional que consagra el derecho a las prestaciones de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, y al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce este derecho *para toda persona*. En cuanto a la normativa nacional, señalan que la Ley N° 24174 no establece distingo para que las mujeres embarazadas privadas de su libertad o las que permanecen en prisión con sus hijos e hijas hasta los 4 años sean beneficiarias de las asignaciones universales y familiares.

Estas nociones se integran con el hecho de que las mujeres integrantes del colectivo amparado ejercen la responsabilidad parental y con los estándares mínimos de protección de los derechos económicos sociales y culturales, como son el principio de no discriminación y la protección prioritaria a grupos especialmente vulnerables. Con esta última afirmación, aunque no lo dice expresamente, la Corte hace

aplicación de la Observación General N° 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece la no discriminación y la protección de grupos desaventajados como obligaciones estatales de cumplimiento inmediato, no sujetas a los recursos disponibles.¹⁷ Con todo ello, concluye de forma categórica que “el ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor”.¹⁸

No obstante, en el considerando 10° realiza afirmaciones contundentes que definen el estatus del trabajo carcelario y permiten extender el reconocimiento del derecho a las asignaciones familiares más allá del colectivo de mujeres amparado en el caso.

Los jueces expresan que

el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional). La ley 24.660, en sus arts. 107, incs. F y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social.

En el fallo *Méndez*, de 2011, el máximo tribunal había abordado algunos aspectos del trabajo en contextos de encierro, invalidando la limitación salarial que establecía el artículo 121, inciso c de la Ley N° 24660. En esa oportunidad había sostenido que aquella disposición, que estipulaba una retención del 25% del salario para costear eventuales gastos que causare en el establecimiento la persona detenida, implicaba transferir a esta el costo de la obligación de su manutención que se encuentra en cabeza del Estado. Pero en el pronunciamiento que motiva este comentario los jueces avanzan en la cuestión y contribuyen a saldar otro debate, vinculado con la naturaleza del trabajo que realizan las personas privadas de libertad.

Así como lo sostuvo ANSES en este caso, la postura institucional invariable del Servicio Penitenciario Federal es que las tareas que desarrollan las personas detenidas constituyen una suerte de “laborterapia” en lugar de trabajo, por lo cual estas no tienen relación de dependencia con la administración penitenciaria y no se encuentran alcanzadas por la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

Existen importantes pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación que invalidan este criterio, como la sentencia dictada por la Sala II en los autos *Képych Yúriy Tibériyevich s/ recurso de casación*,¹⁹ en

17 El Comité establece que “aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De éstas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Una de ellas [...] consiste en que los Estados se ‘comprometen a garantizar’ que los derechos pertinentes se ejercerán ‘sin discriminación’”. Asimismo, subraya el hecho de que “aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo”.

18 Ídem, nota 8, considerando 16.

19 CFCP, “Caso Képych Yuriy Tiberiyevich s/ Recurso de Casación”, Causa n° 1318/13, Sala II, sentencia del 1° de diciembre de 2014.

la que se afirmó el carácter laboral, con todos sus alcances, del trabajo desarrollado por los detenidos en las prisiones y se ordenó la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que, a la par de organizar aquellas relaciones laborales sumamente específicas, se adapte a los principios rectores impuestos por instrumentos internacionales de derechos humanos y normativa local. En el caso *Internos Unidad N° 4 s/ habeas corpus*²⁰ la Sala I adoptó un temperamento similar.

En forma coincidente, la experta Elsa Porta afirma que

el trabajo voluntario prestado por los internos en la prisión, tiene plena protección constitucional, ya que el art. 14 de la Carta Magna garantiza a todos los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y el art. 14 bis declara que el trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.²¹

A la vez, explica que

el acceso al trabajo de una persona privada de la libertad ambulatoria, en su lugar de detención, no resulta ser una concesión graciable del estado, en general, ni de los distintos servicios penitenciarios, en particular, sino que, de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 106 de la ley 24.660, constituye un derecho y un deber de la persona condenada y un derecho de la persona procesada [art. 97 RGP], por lo tanto, el acceso al trabajo no puede ser entendido como un medio de gobierno de la prisión, ni como premio que se concede a algunos detenidos, ni como castigo que se impone a otros. La normativa vigente en nuestro país consagra al trabajo como un derecho de las personas privadas de la libertad ambulatoria; derecho que tiene particular relevancia porque significa que se impone al estado, correlativamente, el deber indelegable de asegurarles el efectivo y pleno ejercicio del derecho al trabajo.²²

Por su parte, la Comisión Especial de Estudio sobre las Condiciones de Vigencia y Estado de las Relaciones Laborales en el Marco del Trabajo Prestado en Condiciones de Encierro de las Personas Privadas de su Libertad Ambulatoria ha entendido que

20 CFCP, "*Caso Internos Unidad n° 4 s/ Habeas Corpus*", Causa n° FBB 7825/2016, Sala I, sentencia del 16 de marzo de 2017.

21 Porta, E. El trabajo intramuros de las personas privadas de libertad. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41608-trabajo-intramuros-personas-privadas-libertad>.

22 *Ibidem*, nota 21, p. 70 y ss.

las personas detenidas tienen derecho a que el Estado les proporcione un trabajo productivo, rentable y que ocupe plenamente la jornada laboral, ya que en el esquema de la ley 24.660 no hay espacio para la laborterapia, ni para el trabajo benévolo.²³

A pesar de todo ello, el SPF insiste con su postura institucional y la discusión se reedita en los tribunales, que la han acogido en algunos casos como los ya nombrados *Luna Vila* y *Quiroz*, entre otros.

Entendemos que las palabras de la Corte en esta sentencia ponen fin —o deberían hacerlo— a esta controversia sobre el derecho al trabajo, que incluye también el derecho a las prestaciones de la seguridad social de las y los trabajadores privados de libertad. De manera que al hacer lugar a la acción de habeas corpus no solo reconoce el derecho a las asignaciones universales y familiares para el grupo de mujeres embarazadas y madres alojadas junto con sus hijos e hijas en la Unidad n° 31 del SPF, sino que también coloca al trabajo en contexto de encierro en un pie de igualdad con el trabajo que se desarrolla en el medio libre, otorgando a quienes trabajan al interior de las prisiones la cobertura de la normativa nacional e internacional vigente en materia laboral y de seguridad social.

III. Conclusión

Como hemos señalado, el fallo bajo análisis aborda varios puntos vinculados con la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. La Corte Suprema consolida su jurisprudencia en materia de habeas corpus, reforzando estándares referidos al trámite que debe imprimirse a estas acciones a fin de que operen como una verdadera garantía para este colectivo vulnerable. A la vez, adopta un criterio amplio que admite la procedencia de la vía para la protección de derechos sociales en general y, en particular, reconoce que las personas presas son titulares del derecho a la seguridad social y el derecho al trabajo.

En este sentido, la sentencia no solo es auspiciosa para las integrantes del colectivo amparado —que aún aguardan la ejecución de la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que se intenta implementar desde 2016—, sino que tiene enorme potencialidad para aportar a la solución de otras vulneraciones sistemáticas de derechos sociales que se dan en el encierro.

23 Informe final, p. 5 y ss. La comisión ha sido integrada por diferentes actores de la sociedad civil, convocados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, ante la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, que ordenaba la creación de una regulación específica para las relaciones laborales intramuros que reconociera la vigencia de los principios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.